

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 02 de Marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 426

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-062
DEMANDANTES: YURI JHOANA CANO MORENO
CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores YURI JHOANA CANO MORENO y CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Omitió acompañar al plenario el memorial poder otorgado por los señores YURI JHOANA CANO MORENO y CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO, de conformidad con los artículos 74, numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en consonancia al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá contener tanto el PODER (que omitió) como en el escrito de la DEMANDA, el acuerdo suscrito entre los cónyuges YURI JHOANA CANO MORENO y CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO, toda vez que la demanda adolece de su contenido y alcances, conforme lo estipula el Artículo 2.2.6.8.2 del Decreto 1069 de 2005. Debiendo tener en cuenta además, que a la fecha existe una menor de edad, lo que significa que se hace necesario que el acuerdo elevado por los cónyuges definan temas de cuota alimentaria, salud, educación, visitas, vestuario, vacaciones, y todo lo que implique el interés superior de la menor, de conformidad con lo establecido en la Constitución (Art. 42, 44 y 51, entre otros pertinentes), en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil (250 a 268 y 291c.c.) y la Ley 1098 de 2006 (Arts. 7 a 39 y c.c.).
3. Se deberá corregir lo concerniente al tipo de DIVORCIO que se pretende incoar, toda vez que en la DEMANDA se manifiesta "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES" y se observa en el Registro Civil de Matrimonio, que es un MATRIMONIO CIVIL y no religioso. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
4. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, de conformidad con el Artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, en relación al numeral "Sexto" de los HECHOS de la demanda, es necesario aclarar sobre la cuota de ALIMENTOS de qué forma será cancelada por el padre; si será en especie, efectivo o por transferencia electrónica y si es así en que entidad bancaria y quien sería el titular de esta cuenta.
Complementar en este párrafo lo expresado "*durante los 5 días de cada mes*", definir a que días calendario se hace referencia.
5. No fueron presentada las copias del registro civil de nacimiento de los señores YURI JHOANA CANO MORENO y CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° literal D Decreto 4436 de 2005. Registros que deberán contener la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.
6. La fecha de matrimonio e indicativo serial que se aporta en el escrito de la DEMANDA, no corresponde al observado en el folio de Registro Civil de Matrimonio con Indicativo

Serial No. 6020993. (Artículo 82 numerales 4 del C.G.P)

7. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en los acapites DERECHO y PROCESO Y COMPETENCIA, se evidencia que algunas de las normas referenciadas, están derogadas o no guardan relación con el asunto competente con esta jurisdicción. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P)

8. Se observa en el apartado NOTIFICACIONES, la dirección del “domicilio matrimonial” de los conyuges, omitiéndose dar cumplimiento al Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P y al Artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

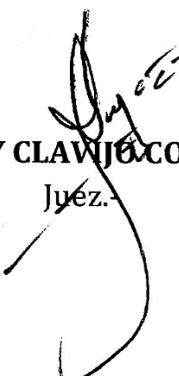
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.